Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: "**** **********, ******** ******* ** ******* ********".**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 114/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 107/2021-LPCA-II.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de abril de dos mil veinticuatro; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala, Ponente de la presente resolución; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, existiendo el Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **CONSTE. Y**

VISTOS: para resolver el recurso de revisión interpuesto por ****** **********, ******** ******* ** ******* ********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **107/2021-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y;

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ******* **********, ******** ******* ** ******* ********,** parte demandante en el juicio de origen, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el doce de septiembre de dos mil veintidós y expuso los agravios correspondientes (visible en fojas 002 a 004).

II. Con proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **TJABCS/SA-460/2022**, del índice de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual, se le dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede, mediante el cual, se ordenó formar el expediente y registrar bajo el número **REVISIÓN 114/2022-LPCA-PLENO** (visible en fojas 111 a 112).

III. Con acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se convocó a sesión ordinaria de resolución del Pleno, para llevarla a cabo el día siete de marzo de dos mil veintitrés, en que se realizara el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso de revisión en comento (visible en foja 113).

IV. Con proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, en **SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO,** se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **REVISIÓN 114/2022-LPCA-PLENO**; designándose como ponente a la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente (visible en fojas 114 a 115).

V. Con acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el oficio número CG/1750/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el **Director**

Jurídico de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación de la **Contralora General del Gobierno del Estado de Baja California Sur,** mediante el cual, se le tuvo por adhiriéndose al recurso de revisión en que se actúa (visible en fojas 128 a 129).

VI. Con proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos dos escritos, suscritos por el autorizado legal de la demandante en el juicio de origen; en atención a su contenido, se le tuvieron por hechas las manifestaciones que refiere en ambos escritos y en atención a lo que solicitó, se le dijo que se encontraba en estudio y en valoración para ser remitido a la ponencia respectiva a efecto de que se formulara el proyecto de resolución que correspondiera (visible en foja 138).

VII. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó la remisión de los autos a la Magistrada ponente para efecto de formular el proyecto de resolución al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **107/2021-LPCA-II** por la Segunda Sala Unitaria de Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur (visible en foja 139).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 14, 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; los artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17 18 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**.

SEGUNDO: Legitimación procesal y oportunidad. Respecto a la legitimación y oportunidad para interponer el presente recurso de revisión, estas se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público y por ende, debe tomarse como estudio preferente.

En ese sentido, se tiene que ******* **********, ******** ******* ** ******* ********,** presentó escrito con recurso de revisión, ostentándose como demandante dentro del juicio contencioso administrativo de origen número **107/2021-LPCA-II**, lo que de autos se desprende estar debidamente acreditado de esa manera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 en relación con el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la

sentencia materia del presente recurso fue notificada el trece de septiembre de dos mil veintidós (visible en foja 105), surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el catorce de septiembre de dos mil veintidós, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprendieron del quince de veintinueve de septiembre dos mil veintidós; descontando los días sábados y domingos, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley en comento; así como el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidos; por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el acuerdo del Pleno 004/2022, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No.05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

De ahí que, si el **escrito de recurso de revisión** fue presentado el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, **resulta haber sido interpuesto en tiempo y forma** de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

TERCERO: Materia de estudio en el recurso de revisión y sus antecedentes. El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye la **sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número**107/2021-LPCA-II,** del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que se determinó lo siguiente:

> ***"R E S U E L V E:***
> ***PRIMERO:*** *Esta Segunda Sala es* ***INCOMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
> ***TERCERO:*** *Se ordena remitir por oficio el original del presente expediente del juicio contencioso administrativo, previo a la obtención de copias certificadas que de este resulten, a la autoridad declarada competente, es decir, a la Sala Regional Noroeste III, en turno, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con jurisdicción en el Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo expuesto en el considerando* ***SEGUNDO*** *de esta resolución.*
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a las autoridades demandadas con copia certificada de la presente resolución."*
> (Énfasis de origen)

Precisándose que la resolución de ***sobreseer el juicio*** derivó de la determinación de incompetencia por razón de fuero para conocer del asunto, sentencia materia del presente recurso de revisión.

CUARTO: Precisión y análisis de los agravios. En atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se realizará la transcripción íntegra del agravio vertido por la parte recurrente, por lo que, únicamente se mencionara de manera esencial lo esbozado por esta, así como lo expuesto por la contraparte, sin que ello transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte recurrente ****** **********, ******** ******* ** ******* ********,

señaló en su escrito esencialmente lo siguiente:

"En promoción 22617 expediente 78/2021, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, remitió al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Baja California Sur, los autos del juicio contencioso administrativo 107/2021-LPCA-II, del cual el ***Segundo Juzgado de Distrito se declara incompetente, y no acepta la competencia*** *porque en juicio administrativo la sala administrativa en auto de veintiséis de julio del año en curso, dio tramite al incidente de competencia por razón de materia, mientras que en la resolución de once de noviembre, en el considerando cuarto analizó la sumisión expresa de las partes por lo que estos tipos de competencia son ajenos ante sí. En argumento de que nuestra representada promovió ante la sala administrativa juicio contencioso administrativo, en contra del Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad en el Estado, y otros, de quienes reclamo el pago de la cantidad de* ***$1´210,544.16 (un millón doscientos diez mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 m.n.),*** *correspondiente a la factura ***** de fecha 24 de junio del dos mil catorce, ello derivado del contrato de obra pública **-**-**-****/**, para la generación urbana de la segunda etapa del malecón costero, ubicado en la población de Loreto, B.C.S., dice el juzgado de distrito que con relación a los contratos de naturaleza administrativa. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 292/2017, en la que analizó la naturaleza del incumplimiento de pago relacionado con contratos administrativos. En dicha ejecutoria, la mencionada Sala*

estableció que un contrato celebrado entre la Administración Pública en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas deberá considerarse como un contrato administrativo, se especifica que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato administrativo, en el caso respecto de la rescisión administrativa del contrato la parte actora se duelen del no reconocimiento de su trabajo hacia la obra y como consecuencia el no pago de las labores realizadas, ello deriva de la celebración del contrato administrativo, aquella comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen, concluyo la Sala que el incumplimiento de contrato, por ende su rescisión y como consecuencia de ello la falta de pago de lo pactado por virtud del no reconocimiento del trabajo realizado, es de naturaleza administrativa y, consecuentemente, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser materia administrativa. La presente solicitud del Recurso de Revisión, es en base a lo señalado por la Sala Segunda del Juzgado de Distrito, si el motivo es la competencia por materia este tendría que rechazarse, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los conflictos que surjan con motivo de falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos local como en este caso, ya que dichos procedimientos contenciosos son la vía idónea para que la autoridad ordinaria interprete los contratos de esa naturaleza y en su caso haga que las partes cumplan con las cláusulas establecidas en ellos, ya que si bien las partes se sometieron a la sumisión expresa por razón de fuero, en la contestación del incidente presentado ante el poder judicial se deja en claro que no supieron como plantear el asunto y parecía a todas luces que esto es algo discrecional ya que buscan turnar el asunto a donde les acomode con el fin de no ser esta sala la que dicte una sentencia, que pudiera perjudicar a la autoridad, refiriéndonos al mismo sometimiento expreso de las partes, al darle aceptar la demanda, darle tramite y seguir el juicio, y el actor y demandado continuar con el procedimiento hubo indudablemente un consentimiento o sometimiento TACITO."
(Énfasis de origen)

Por su parte, la autoridad demandada **CONTRALORA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** por conducto de su representante se pronunció respecto al recurso de revisión interpuesto por la parte demandante (visible a foja 126), manifestando esencialmente lo siguiente:

"ÚNICO.*- con fundamento en el artículo 71, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, solicito al* ***Pleno de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que DESECHE DE PLANO*** *el recurso de revisión interpuesto por* ********* **********, ** ** ******., *en su carácter de parte demandante, en contra de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2022, por notoriamente improcedente, en términos del escrito de*

apersonamiento de fecha 09 de noviembre de 2022, signado por el suscrito."
(Énfasis de origen)

Una vez establecido lo anterior, se analizaron las manifestaciones vertidas en el **agravio ÚNICO,** que para este Pleno resultaron **INOPERANTES**, ya que las expresiones hechas no pueden considerarse un agravio como tal, pues para ello, debe referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, lo que se reclama y, en segundo lugar, la causa petendi o causa de pedir, en el que va la pretensión, incluyéndose los fundamentos o razones y los hechos que lo sustentan, sin que la argumentación pueda consistir en meras afirmaciones.

Sin que pase por inadvertido que, el planteamiento vertido por la recurrente se limita a reiterar lo determinado respecto a la competencia del Tribunal para conocer de asuntos relacionados a contratos administrativos, pero sin que se controvierta la determinación tomada en la sentencia recurrida, es decir, el sobreseimiento del juicio por la incompetencia constatada debido al fuero, circunstancia que imposibilita llevar a cabo su estudio por resultar inoperantes los planteamientos.

Sirviendo de manera análoga para la determinación de calificar inoperantes los agravios indicados, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia I 4o.A. J/33, registro digital 180929, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de 2004, página 1406, que establece lo siguiente:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.***
Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso

que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir."

Abonando a lo anterior, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), con número de registro 2010038, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683, que establece lo siguiente:

*"**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.***
De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a

lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

En ese sentido, es dable recordar que en la sentencia materia del presente recurso se decretó el **sobreseimiento del juicio**, figura procesal que impide al juzgador de la causa realizar el estudio del fondo del asunto planteado, al configurarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15 fracción VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, tal y como lo indicó la resolutora en el considerando **PRIMERO** de la sentencia en estudio, y que en lo conducente, se transcribe a continuación:

"*Es por lo anterior que, una vez advertida la incompetencia antes señalada, resalta como causal de sobreseimiento la establecida*

en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

ARTÍCULO 15.- *Procede el sobreseimiento:*
[…]
Fracción VII *En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*
(Énfasis propio)
*Precepto que establece sobreseer el juicio, cuando se advierta un impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fonde del asunto, como para el caso en estudio resultó ser la incompetencia para conocer al respecto, derivado de la sumisión expresa contenida en el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número ***-**-**-****/** (recursos federales), es por lo que, atendiendo a lo que establecen el artículo 3°, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción III, y 49 fracción III, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de Julio de dos mil veinte, remítase el expediente original al Órgano Jurisdiccional competente es decir, a la Sala Regional Noroeste III, en turno, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con jurisdicción en el Estado de Baja California Sur, quien tomando en consideración la protección al derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, será la encargada de llevar el tramite de dicho juicio hasta su total conclusión."*
(Énfasis de origen)

Por lo tanto, al no haber prosperado las manifestaciones hechas valer por el recurrente en el único agravio del recurso de revisión, el Pleno de este Tribunal resuelve **CONFIRMAR LA SENTENCIA** de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **107/2021-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, testimonio de lo determinado por este Pleno y publíquese en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente ordenar notificar a las partes de conformidad a lo acordado en los autos del presente expediente, con testimonio de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo ordenado con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, integrado por **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente y adscrita a la Tercera Sala, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy Fe.**

- -Cuatro firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - -

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.